RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0088 del 21 de enero de 2022, el interesado denunció "*...tala de bosque nativo y movimiento de tierras afectando la fuente hídrica*", lo anterior en la vereda Abreo del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 27 de enero de 2022, se generó Informe Técnico No. IT-00835 del 14 de febrero de 2022, en el que se estableció:

> *"El 27 de enero de 2022, se realiza visita a los predios identificados con cédulas catastrales No. 6152001000002100322 y 6152001000002100518, con folios de matrículas inmobiliarias No. 020-43989 y 020-77579, y áreas de 0.57 y 2.27 hectáreas, respectivamente, ubicados según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Rionegro – Vereda Abreo, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0088- 2022 del 21 de enero de 2022; visita en la cual se observa lo siguiente:*
>
> *Al llegar al punto referenciado en la queja, se evidencia que se han realizado dos movimientos de tierras en predios diferentes, el primero con una extensión de aproximadamente 0.5 Hectáreas sobre el predio con FMI 020-43989, mientras que el otro con una extensión de aproximadamente 791 metros cuadrados en el predio con FMI 020-77579, áreas medidas en campo con la herramienta Wikiloc y cargadas en el Sistema de Información Geográfico Interno (Geoportal) y en Google Earth Pro.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

En la inspección ocular realizada, se evidencia a personal realizando labores en el predio con FMI 020-43989, asociadas a la adecuación del terreno, el cual posee una pendiente muy pronunciada, y colocación de cespedón en los taludes; se indagó al personal presente sobre las labores realizadas en el predio, y respondieron que no tenían mayor información al respecto, tampoco facilitaron número de contacto del propietario del predio y presunto responsable de las actividades realizadas.

(…) se realizó un recorrido sobre el área intervenida, considerando que hubo algunas zonas donde no fue posible acceder por parte del funcionario a causa de la dificultad del terreno por lo que el dato de área es un valor aproximado, sin embargo, se logró evidenciar que en las partes bajas de la intervención, había gran cantidad de material en las proximidades de la fuente hídrica, incluso, se observó que este material se encontraba con un alto grado de humedad y se encontraba depositado en una zona plana donde a pocos metros, después de un zarán verde, se observaba agua correr procedente de la fuente hídrica que se identifica con la ayuda del SIG Corporativo.

Conforme a la situación presentada y contrastando los datos tomados en campo con la información contenida en el Geoportal Interno, se evidencia que las intervenciones se encuentran aproximadamente a 12 metros del cauce natural de la fuente hídrica que discurre por la parte baja.

En el predio con FMI 020-77579, de igual forma se evidencia a personal realizando labores en el área intervenida, sin embargo, también expresan no tener mayor información sobre el responsable de las intervenciones dentro del predio. Se observa, además, que existe una vivienda dentro del predio a la cuál se llamó en repetidas ocasiones, pero nadie salió a la atención de los funcionarios de la Corporación.

En la inspección ocular del predio, se observa que se ha intervenido un parte del terreno, donde se observa taludes expuestos, y particularmente, se observa una zona de mucha humedad con una acumulación de agua en su parte céntrica (zona de nacimiento), de la cual sale un flujo constante en dirección a la fuente hídrica que discurre al sur del predio. A pesar del alto grado de intervención, se logra evidenciar el punto donde hay mayor concentración de agua y su afloramiento de uno de los banqueos realizados

Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que el predio de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente:

Conforme a las determinantes ambientales del predio, y lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, en cada zonificación se pueden ejecutar las siguientes actividades:

- Áreas Agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.
Áreas de importancia ambiental:

- Humedales: Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018.

- *Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas: En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.*

- *Otras subzonas de importancia ambiental: Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca producto del proceso o algebra de mapas establecido para generar la zonificación ambiental del POMCA en la Guía Técnica expedida por el MADS.*

- *- Áreas de recuperación para el uso múltiple: Tiene como objetivo retornar a utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de esta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional. Cada una de las categorías de uso múltiple se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen.*

- *- Áreas de restauración ecológica: Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura composición.*

  Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que los predios intervenidos pertenecen a las siguientes personas:

FMI del Predio	***Nombre***	***Cédula***	***Porcentaje de propiedad en el predio (%)***

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

020-43989	*SEPULVEDA GUARIN GERARDO ANTONIO*	*3559702*	*100*
020-77579	*ARBELAEZ OSPINA LUIS EMILIO*	*1542815 7*	*100*

Y además se concluye:

"Conforme a la visita realizada el pasado 27 de enero de 2022 a los predios identificados con FMI No. 020-43989 y 020-77579, se evidencia que se realizó movimientos de tierras, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

- En el predio con FMI 020-77579, se evidencia una intervención del nacimiento de aguas ubicado en las coordenadas 6°10'20.30" N, 75°24'10.50"O a una altura de 2133 m.s.n.m., el cual, tributa a la fuente hídrica Sin Nombre identificada mediante el Sistema de información Geográfica Interno de la Corporación; dicha intervención está asociada a la realización de actividades de movimiento de tierras dentro del predio.

- Para el caso del predio con FMI 020-43989, se evidencia que la actividad de movimiento de tierras realizadas se encuentra a una distancia aproximada de 12 metros del cauce natural de la fuente hídrica identificada mediante el SIG Corporativo, sin embargo, en campo se evidenció que el material suelto alcanzaba zonas muy húmedas y próximas a un flujo constante de agua, en distancias incluso inferiores a la anteriormente mencionada.

- Conforme al sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), dentro del predio existe con FMI 020-77579, existe un nacimiento de aguas, el cual, se vio afectado con la ejecución de las actividades de movimiento de tierras ejecutadas al interior del mismo. Por lo que, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica mínima desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico mencionado (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que con las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio, no se han respetado los retiros a la ronda hídrica de la fuente identificada en campo.

Ahora bien, al aplicar la metodología matricial para la fuente hídrica Sin Nombre identificada mediante el sistema de información Geográfico Interno, se determina que se deben respetar un margen de 20 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico mencionado (áreas de importancia ambiental), por lo que con las actividades ejecutadas al interior del predio con FMI 020 – 43989, se está interviniendo la ronda hídrica del mencionado cuerpo de agua, generando riesgos de contaminación del recurso hídrico y sedimentación del cauce natural de la fuente."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 18 de febrero de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-43989 la titularidad del derecho real de dominio la ostenta en la actualidad el señor Gerardo Antonio Sepúlveda Guarín identificado con cédula de ciudadanía 3.559.702.
Y respecto del predio identificado con FMI 020-77579 la titularidad del derecho real de dominio la ostenta en la actualidad el señor Luis Emilio Arbeláez Ospina identificado con cédula de ciudadanía 15.428.157.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales en beneficio de los predios de la referencia ni asociados a los titulares de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

> ***"Artículo 8*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*
>
> *e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
> *(...)*

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE".*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

> **Artículo Sexto**: *"Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".*

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

> ***"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra****. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalizacion. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-00835 del 14 de febrero, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una*

valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

a. ***Respecto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 020-43989***

Se procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierras para adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, actividades con las cuales se están interviniendo ronda hídrica de protección del cauce *sin nombre* que discurre la parte baja del predio 020-43989 que presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del rio Negro en la jurisdicción de CORNARE*", evidenciado en predio ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro el día 27 de enero de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00835 del 14 de febrero de 2022.

Medida que se impone al señor Gerardo Antonio Sepúlveda Guarín identificado con cédula de ciudadanía 3.559.702, en calidad de propietario del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

b. ***Respecto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 020-77579***

Se procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierras para adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, actividades con las cuales se están interviniendo ronda hídrica de protección de nacimiento de agua ubicado en las coordenadas 6°10'20.30" N, 75°24'10.50"O a una altura de 2133 m.s.n.m., el cual, tributa a la fuente hídrica Sin Nombre que discurre en predio identificado con FMI 020-77579 que presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del rio Negro en la jurisdicción de CORNARE*", evidenciado en predio ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro el día 27 de enero de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00835 del 14 de febrero de 2022.

Medida que se impone al señor Luis Emilio Arbeláez Ospina identificado con cédula de ciudadanía 15.428.157, en calidad de propietario del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0088 del 21 de enero de 2022
- Informe Técnico de queja IT-00835 del 14 de febrero de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 18 de febrero de 2022 frente a los FMI: 020-77579 y 020-43989.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierras para adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, actividades con las cuales se están interviniendo ronda hídrica de protección del cauce *sin nombre* que discurre la parte baja del predio 020-43989 y de un nacimiento de agua el cual, tributa a la fuente hídrica Sin Nombre que discurre en predio identificado con FMI 020-77579, predios ubicados en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, hechos evidenciados el día 27 de enero de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00835 del 14 de febrero de 2022; medida que se impone a los señores **GERARDO ANTONIO SEPÚLVEDA GUARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 3.559.702, en calidad de propietario del predio 020-43989 y **LUIS EMILIO ARBELÁEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía 15.428.157, en calidad de propietario del predio 020-77579, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Gerardo Antonio Sepúlveda Guarín y Luis Emilio Arbeláez Ospina, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Retornar de manera inmediata las zonas intervenidas de las fuentes hídricas identificadas, a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a la misma.

- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- Respetar los retiros a las fuentes de agua como sigue:
  -Para el predio con FMI 020-77579: en la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.
  -Para el predio con FMI 020-43989: se debe acoger un retiro del cauce natural de la fuente hídrica de 20 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte que los predios identificados con FMI 020-43989 y 020-77579, ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro presentan restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del rio Negro en la jurisdicción de CORNARE".*

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Gerardo Antonio Sepúlveda Guarín y Luis Emilio Arbeláez Ospina.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTIÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0088-2022
Fecha: 18/02/2022
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: LinaA
Aprobó: JohnM
Técnico: CarlosS
Dependencia: Servicio al Cliente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare